

IEEBC/CGE116/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE PROPONE ANALIZAR LA TRASCENDENCIA O INTRASCENDENCIA DEL ACTO QUE SE PRETENDE SOMETER A PLEBISCITO A TRAVÉS DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ OROZCO RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Baja California.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Declaratoria de Necesidad	Declaratoria de necesidad de otorgar una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público, con la carga de construir, operar, mantener, administrar carril confinado Corredor Tijuana-Rosarito 2000.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Poder Ejecutivo	Poder Ejecutivo del Estado de Baja California
PELE 2025	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Reglamento de Concesiones	Reglamento de Concesiones del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Solicitud de Plebiscito	Solicitud de plebiscito respecto de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado relativos a la declaratoria de necesidad de otorgar una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público, con la carga de construir, operar, mantener, administrar un carril confinado corredor Tijuana-Rosarito 2000, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Número 5, Tomo CXXXII, de fecha 17 de enero de 2025.

A N T E C E D E N T E S

1. **A. Ley de Participación.** En fecha 16 de febrero de 2001, con fundamento en los artículos 28, 34 y 112 de la *Constitución Local* se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la *Ley de Participación*, la cual es regulatoria de los artículos 5, Apartado C y 8 de la *Constitución Local*, y tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos.
2. **B. Formatos oficiales.** En fecha 25 de noviembre de 2011, el *Consejo General* del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California aprobó el Dictamen número nueve de la *Comisión* relativo a la “*Aprobación de los formatos oficiales para solicitar los procesos de plebiscito y referéndum*”.
3. **C. Sentencia del Tribunal Electoral.** En fecha 16 de enero de 2019, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictó Sentencia a los Recursos de Inconformidad RI-33/2018 y su acumulado RI-39/2018, en la que se establecieron tres momentos para determinar la procedencia o improcedencia de los procesos de plebiscito y referéndum, siendo los siguientes: a) La validación de los requisitos objetivos de la solicitud de plebiscito; b) Determinar si la solicitud cumple con el elemento subjetivo, consistente en la trascendencia del acto, y c) Acordar la procedencia o improcedencia de la solicitud.
4. **D. Publicación de la *declaratoria de necesidad*.** En fecha 17 de enero de 2025 se publicó en el periódico oficial del estado de Baja California un escrito a través del cual la Gobernadora del Estado de Baja California emite una declaratoria de necesidad de otorgar una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público, con la carga de construir, operar, mantener, administrar carril confinado Corredor Tijuana-Rosarito 2000.
5. **E. Solicitud de Plebiscito.** En fecha 26 de marzo de 2025, el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, bajo el carácter de representante común, presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral*, una *Solicitud de Plebiscito*.

6. **F. Turno a la *Comisión*.** En fecha 27 de marzo de 2025, la Presidencia del *Consejo General*, mediante oficio número IEEBC/CGE/0815/2025, turnó la *Solicitud de Plebiscito* referida en el antecedente inmediato anterior a la *Comisión* para su análisis y estudio, para su posterior dictaminación.
7. **G. Notificaciones de Audiencias.** En fechas 28 de marzo, 14 y 30 de abril, 20 de junio y 5 de agosto de 2025 mediante los números de oficios IEEBC/CPCyEC/124/2025, IEEBC/CPCyEC/134/2025, IEEBC/CPCyEC/155/2025, IEEBC/CPCyEC/197/2025 e IEEBC/CPCyEC/0314/2025, se convocó a audiencia al C. Juan José Orozco Rodríguez signados por el Presidente de la *Comisión*, se notificó al ciudadano Juan José Orozco Rodríguez en su carácter de representante común, sobre el desahogo de garantía de audiencia respecto de las actividades que comprende el procedimiento de la solicitud presentada.
8. **H. Solicitud de convenio.** En fecha 31 de marzo de 2025, mediante oficio IEEBC/SE/1168/2025 la *Secretaría Ejecutiva* solicitó a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Baja California, apoyo para la celebración de un convenio a efecto de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara la compulsión en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores de los registros ciudadanos que acompañaron la *Solicitud de Plebiscito*, referida en el antecedente E del presente.
9. **I. Desahogo de Audiencias.** En fechas 31 de marzo, 15 de abril, 01 de mayo, 23 de junio, 7, 18 de julio y el 6 de agosto de 2025, fueron desahogadas audiencias con el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez en su carácter de representante común de la ciudadanía promovente, respecto de las actividades realizadas por la *Comisión* para la atención de la primera etapa de la *Solicitud de Plebiscito* presentada.
10. **J. Presentación de firmas adicionales.** En fecha 15 de abril de 2025, mediante oficio IEEBC/SE/1490/2025 la *Secretaría Ejecutiva*, trasladó escrito signado por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, en su carácter de representante común, mediante el cual presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral*, 316 firmas adicionales a la *Solicitud de Plebiscito*, distribuidas en 39 formatos.

11. **K. Ampliación de plazo.** En fecha 16 de abril de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE65/2025, mediante el cual fue aprobada la ampliación del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Participación*, para la atención de la *Solicitud de Plebiscito* presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez.
12. **L. Suscripción del convenio.** En fecha 29 de abril de 2025, fue signado el convenio específico de apoyo y colaboración en materia registral celebrado entre este *Instituto Electoral* y el *INE* para establecer las bases y mecanismos operativos para la verificación de los requisitos ciudadanos que acompañaron la *Solicitud de Plebiscito*, con relación a la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores correspondiente al estado de Baja California, con corte al 28 de febrero de 2025.
13. **M. Ampliación de plazo.** En fecha 25 de junio de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE107/2025, mediante el cual fue aprobada la ampliación del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Participación*, para la atención de la *Solicitud de Plebiscito* presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez.
14. **N. Acuerdo de verificación de requisitos.** El 11 de julio de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE112/2025 durante la 42ª Sesión Extraordinaria, mediante el cual se propuso la aprobación de la primera etapa relativa a la verificación de requisitos legales del escrito de *Solicitud de Plebiscito* presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, de conformidad con el artículo 16 en correlación con el 14, fracción IV, de la *Ley de Participación*.
15. **O. Recepción de firmas adicionales.** En fecha 11 de julio de 2025, mediante oficio IEEBC/SE/2518/2025 la *Secretaría Ejecutiva*, trasladó escrito signado por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, en su carácter de representante común, mediante el cual presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral*, 1,264 firmas adicionales a la *Solicitud de Plebiscito*, distribuidas en 145 formatos.

16. **P. Creación del apartado en micrositio de Instrumentos de Participación Ciudadana.** En fecha 15 de julio de 2025, mediante oficio IEEBC/CGE/2028/2025, la *Secretaría Ejecutiva* notificó a la Secretaría Técnica de la *Comisión* el Dictamen referido en el antecedente anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Sexto del mismo. En virtud de lo anterior, la Secretaría Técnica de la *Comisión* mediante oficio IEEBC/CPCyEC/0271/2025 solicitó el apoyo de la Coordinación de Informática y Estadística Electoral, para crear un espacio dentro del micrositio de instrumentos de participación ciudadana donde se incluyera la información generada con motivo de la *Solicitud de Plebiscito*. En fecha 29 de julio de 2025, mediante Oficio IEEBC/CPCyEC/0279/2025 se informó a la *Secretaría Ejecutiva* la conclusión de los trabajos de creación del apartado de la *Solicitud de Plebiscito* en el micrositio de referencia.
17. **Q. Notificación al Representante Común.** En fecha 15 de julio de 2025, mediante oficio IEEBC/CGE/2025/2025, la *Secretaría Ejecutiva* notificó el Acuerdo referido en el antecedente N al ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, representante común de la *Solicitud de Plebiscito*.
18. **R. Notificación a la persona Titular del Poder Ejecutivo.** En fecha 16 de julio de 2025, mediante oficio número IEEBC/CGE/2026/2025, la *Secretaría Ejecutiva* notificó a la persona Titular del *Poder Ejecutivo* el Acuerdo referido en el antecedente N; solicitándole remitiera al *Instituto Electoral* todas aquellas consideraciones que justifiquen el acto, así como los motivos por los cuales la ciudadanía debe votar a favor de la disposición referida, en caso de que este instrumento se llevara a cabo.
19. **S. Notificación al Congreso del Estado.** En fecha 16 de julio de 2025, mediante oficio número IEEBC/CGE/2029/2025, la *Secretaría Ejecutiva* notificó a la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. XXV Legislatura del Estado de Baja California el Acuerdo IEEBC/CGE112/2025, a efecto de que remita sus consideraciones en caso de considerarlo necesario.
20. **T. Solicitud de opinión técnica.** El 18 de julio de 2025, la *Comisión* solicitó el auxilio de órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, y organismos ciudadanizados que tienen relación con la materia, con el

objeto de que emitieran opinión técnica respecto al acto materia de la *Solicitud de Plebiscito*, para ser considerada en la elaboración del estudio de trascendencia, como a continuación se describe:

Número de Oficio	Institución u Organismo
IEEBC/CPCyEC/244/2025	Universidad Autónoma de Baja California UABC
IEEBC/CPCyEC/245/2025	CETYS Universidad
IEEBC/CPCyEC/246/2025	Universidad Xochicalco
IEEBC/CPCyEC/247/2025	Instituto Tecnológico de Tijuana (ITT)
IEEBC/CPCyEC/248/2025	Universidad Iberoamericana Tijuana IBERO Tijuana
IEEBC/CPCyEC/249/2025	Colegio de la frontera Norte El COLEF
IEEBC/CPCyEC/250/2025	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California CEDHBC
IEEBC/CPCyEC/251/2025	Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos, A.C. CONATRAM Baja California
IEEBC/CPCyEC/252/2025	Colegio de Ingenieros Civiles de Tijuana, A.C.
IEEBC/CPCyEC/253/2025	Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción CMIC Delegación Tijuana
IEEBC/CPCyEC/254/2025	Colegio de Arquitectos de Tijuana, A.C. (CATAC)
IEEBC/CPCyEC/255/2025	Colegio de Arquitectos de Tecate A.C.
IEEBC/CPCyEC/256/2025	Colegio de Abogados de Tijuana A.C.
IEEBC/CPCyEC/257/2025	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tijuana CANACO TIJUANA
IEEBC/CPCyEC/258/2025	Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo del municipio de Tijuana CANACOPE TIJUANA
IEEBC/CPCyEC/259/2025	Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados Tijuana CANIRAC TIJUANA
IEEBC/CPCyEC/260/2025	Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados Tecate CANIRAC TECATE
IEEBC/CPCyEC/261/2025	Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados Rosarito CANIRAC ROSARITO
IEEBC/CPCyEC/262/2025	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación Tijuana CANACINTRA Tijuana
IEEBC/CPCyEC/263/2025	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación Tecate (CANACINTRA Tecate)
IEEBC/CPCyEC/264/2025	Consejo Coordinador Empresarial Tijuana (CCE Tijuana)
IEEBC/CPCyEC/265/2025	Instituto de Investigaciones Jurídicas Estación Noroeste de Investigación y Docencia de la UNAM (IJ UNAM)
IEEBC/CPCyEC/266/2025	Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana (IMPLAN)
IEEBC/CPCyEC/267/2025	Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate (INPLADEM)
IEEBC/CPCyEC/268/2025	Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito (IMPLAN Rosarito)
IEEBC/CPCyEC/269/2025	Consejo Consultivo de Desarrollo Económico de Playas de Rosarito, A.C. (CCDER)
IEEBC/CPCyEC/270/2025	Index Zona Costa (Ensenada, Tijuana, Tecate)

21. **U. Respuesta del Congreso del Estado.** En fechas 21 y 31 de julio de 2025, se recibió escrito signado por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXV Legislatura del Estado de Baja California, mediante el cual remite las consideraciones relacionadas con la *Solicitud de Plebiscito*.
22. **V. Respuesta del Poder Ejecutivo.** En fecha 21 de julio de 2025, se recibió escrito signado por el Subconsejero Jurídico del *Poder Ejecutivo*, mediante el cual remite las consideraciones relacionadas con la *Solicitud de Plebiscito*.

23. **W. Respuestas de Instituciones Públicas, Privadas y Organismos Ciudadanizados.** En fecha del 22 de julio al 29 de julio de 2025, se recibieron de parte de los siguientes órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales y organismos ciudadanizados.
24. **X. Alcance de solicitud de opinión técnica.** El 28 de julio de 2025, con la finalidad de dar mayor oportunidad a las instituciones para dar respuesta a la solicitud de opinión técnica, se remitieron oficios a las instituciones que habían emitido opinión técnica hasta esta fecha, ampliando el plazo de respuesta al 1 de agosto de 2025 e incluyendo para su conocimiento las consideraciones emitidas por parte del Gobierno del Estado y del *Congreso del Estado*.

Número de Oficio	Institución u Organismo
IEEBC/CPCyEC/273/2025	Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito (IMPLAN Rosarito)
IEEBC/CPCyEC/274/2025	Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate (INPLADEM Tecate)
IEEBC/CPCyEC/275/2025	Universidad Autónoma de Baja California (UABC)
IEEBC/CPCyEC/276/2025	Colegio de la frontera Norte (El COLEF)
IEEBC/CPCyEC/277/2025	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC)
IEEBC/CPCyEC/278/2025	Consejo Coordinador Empresarial Tijuana (CCE Tijuana)

25. **Y. Invitación verificación de firmas adicionales.** En fecha 30 de julio de 2025 mediante Oficio IEEBC/CPCyEC/281/2025 la *Comisión* invita al C. Juan José Orozco Rodríguez, en calidad de representante común tener a bien designar personas a presenciar la captura de las adicionales. En respuesta en fecha 31 de julio de 2025 mediante escrito signado por el C. Juan José Orozco Rodríguez, en calidad de representante, designa a Elsa Isabel Jaramillo Cervantes para presenciar la captura de las firmas adicionales.
26. **Z. Invitación al Poder Ejecutivo al operativo de captura y verificación de firmas adicionales.** En fecha 30 de julio de 2025 mediante Oficio IEEBC/CPCyEC/280/2025, la *Comisión* invitó al Poder Ejecutivo tener a bien designar personas a presenciar la captura de las firmas adicionales. En respuesta el Poder Ejecutivo en fecha 31 de julio de 2025 mediante Oficio CJ/SCJ/152/2025 designó a Alexandro Llamas Campos para presenciar la captura y verificación de las firmas adicionales.

27. **AA. Operativo de captura de firmas adicionales.** En fecha 01 de agosto de 2025, se realizó el operativo para la contabilización, captura y verificación de las firmas de apoyo adicionales recibidas en fecha 11 de julio de 2025.
28. **BB. Traslado de base de datos a la Junta Local del INE.** En fecha 01 de agosto de 2025, mediante el oficio IEEBC/SE/2654/2025 firmado por la *Secretaría Ejecutiva*, se remitió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del *INE* en Baja California, la base de datos en medio óptico con los registros ciudadanos capturados y verificados en el operativo de la misma fecha, solicitando su traslado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del *INE* para realizar la compulsión de los mismos con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
29. **CC. Traslado de base de datos al INE.** En fecha 01 de agosto de 2025, mediante el oficio IEEBC/SE/2655/2025 firmado por la *Secretaría Ejecutiva*, se remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, la base de datos en medio óptico con los registros ciudadanos capturados y verificados en el operativo de la misma fecha, solicitando su traslado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del *INE* para realizar la compulsión de los mismos con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
30. **DD. Verificación y solicitud del INE.** En fecha 08 de agosto de 2025, se recibió el oficio INE/DERFE/STN/21675/2025, firmado por el Secretario Técnico Normativo del *INE*, mediante el cual realiza observaciones respecto a los archivos proporcionados para la compulsión con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores señalados en el antecedente CC.
31. **EE. Respuesta al diverso INE/DERFE/STN/21675/2025 para la Junta Local del INE.** En fecha 08 de agosto de 2025, mediante el oficio IEEBC/SE/2693/2025 firmado por la *Secretaría Ejecutiva*, se remitió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del *INE* en Baja California, las observaciones y consideraciones correspondientes, en respuesta al diverso señalado en el antecedente DD, solicitando su traslado a la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electorales del *INE* para realizar la compulsa de los mismos con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

32. **FF. Respuesta al diverso INE/DERFE/STN/21675/2025 al INE.** En fecha 08 de agosto de 2025, mediante el oficio IEEBC/SE/2694/2025 signado por la *Secretaría Ejecutiva*, se remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, las observaciones y consideraciones correspondientes, en respuesta al diverso señalado en el antecedente DD, solicitando su traslado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del *INE* para realizar la compulsa de los mismos con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
33. **GG. Respuesta en alcance del Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate.** En fecha del 08 de agosto de 2025, se recibió en este *Instituto Electoral* el oficio de número 1192/2025, signado por el Director del Instituto de planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, en el que en alcance al ocurso 1191/2025 realiza diversos pronunciamientos respecto a la solicitud de opinión técnica señalada en el antecedente T del presente.
34. **HH. Respuesta del Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito.** En fecha del 08 de agosto de 2025, se recibió en este *Instituto Electoral* el oficio de número DG/377/08/2025, signado por la Directora General del Instituto Municipal de planeación de Playas de Rosarito, en el que realiza diversos pronunciamientos respecto a la solicitud de opinión técnica señalada en el antecedente T del presente.
35. **II. Respuesta del Instituto Municipal de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.** En fecha del 08 de agosto de 2025, se recibió en este *Instituto Electoral* el oficio de número IMPAC/DGE/0997/XXV-2025, signado por la Directora General Ejecutiva del Instituto Municipal de Participación Ciudadana del H. XXV Ayuntamiento de Tijuana, en el que realiza diversos pronunciamientos respecto a la solicitud de opinión técnica señalada en el antecedente T del presente.

CONSIDERANDOS

36. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por los artículos 5, apartado B, fracción VIII, de la *Constitución Local*, 35, fracciones I, II y V, y 46, fracción II, de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones y fines, entre ellos contribuir al desarrollo de la vida democrática en el estado, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones, así como realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia.
37. En este orden de ideas, este *Consejo General* resulta competente para emitir el presente Acuerdo.
38. **II. Naturaleza del Instituto Electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartados B y C, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurre la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública estatal de organizar las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular. Sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y austeridad. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en la *Constitución Local*, en la *Ley General*, en la *Ley Electoral* y en la *Ley de Participación*.
39. **III. Fines del Instituto Electoral.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:
- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
 - II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
 - III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
 - IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

- V. **Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;**
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
- VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
- VIII. Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

(Énfasis añadido)

40. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, igualdad sustantiva, máxima publicidad, objetividad, austeridad, paridad de género.
41. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** En concordancia con lo estipulado por los artículos 36, fracciones I y III, y 45 de la *Ley Electoral*, señalan que el *Instituto Electoral* se integra, entre otros órganos, por un órgano de dirección, que es el *Consejo General*, así como por órganos técnicos; en este sentido, en el artículo 37 de la *Ley Electoral*, se señala que el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.
42. **V. De la solicitud de plebiscito.** De acuerdo con lo estipulado por el artículo 2 de la *Ley de Participación*, los instrumentos de participación ciudadana son el plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana, la consulta popular, el presupuesto participativo y el parlamento abierto.
43. Por su parte, el artículo 13, de la *Ley de Participación*, dispone que el plebiscito tiene por objeto el consultar a la ciudadanía para que exprese su aprobación o rechazo a los siguientes actos:
- I. **Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado;**

- II. Los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y
- III. Los actos del Congreso del Estado referentes a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los existentes o la supresión de alguno de estos.

(Énfasis añadido)

44. En consonancia con lo anterior y acorde a lo señalado en el artículo 14 de la *Ley de Participación*, el plebiscito puede ser solicitado por:

- I. El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. La persona Titular del Ejecutivo Estatal;
- III. Los Ayuntamientos, y;
- IV. **Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban solo a uno de estos, o en su caso, la correspondiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un municipio.**

(Énfasis añadido)

45. Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 15, de la *Ley de Participación*, el *Instituto Electoral* a través del *Consejo General* es el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de plebiscito, así como la autoridad competente para calificar su procedencia, efectuar el cómputo de los resultados, los efectos del plebiscito y ordenar, en su caso, los actos necesarios, de acuerdo con la *Ley de Participación*.

46. Ahora bien, el artículo 16 de la *Ley de Participación*, señala que, la solicitud de plebiscito se debe presentar ante el *Consejo General* y deberá reunir como mínimo los siguientes elementos:

- I. El acto que se pretende someter a plebiscito;
- II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;
- III. Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, y
- IV. Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de la credencial para votar, firma de cada

uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso, precisa que el *Instituto Electoral* a través de su órgano directivo correspondiente verificará los datos aportados.

47. Asimismo, el precitado artículo, refiere que la persona representante común designada por el grupo promovente tendrá la representación legal para los efectos de la *Ley de Participación*.
48. Bajo esta tesis, el multicitado artículo dispone que el *Instituto Electoral* facilitará al solicitante los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de las y los ciudadanos que representen el porcentaje que exige la *Ley de Participación*.
49. Por su parte, el artículo 17 de la *Ley de Participación* establece que, en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el *Consejo General* determinará si se satisfacen los requisitos legales, haciéndolo del conocimiento de las personas solicitantes y de la autoridad de quien emana el acto.
50. A su vez, el artículo 45 de la *Ley de Participación* prevé, que cuando la solicitud de plebiscito cumpla con los requisitos formales establecidos, el *Consejo General* deberá notificar a la autoridad de la que emana el acto. Dicha notificación deberá contener al menos:
 - I. La mención del acto que se pretenda someter a plebiscito;
 - II. La exposición de motivos contenida en la solicitud de la persona promovente, y
 - III. El plazo, contado a partir del día siguiente de la notificación, que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el *Instituto Electoral*.
51. En este sentido, las consideraciones que debe hacer llegar la autoridad de la que emana el acto serán todas aquellas que justifiquen el acto que se pretenda someter a plebiscito, así como los motivos por los cuales la ciudadanía debe votar a favor del referido acto, según se advierte de lo establecido en el artículo 46, de la *Ley de Participación*.

52. **VI. Etapas del procedimiento de la solicitud de plebiscito.** En la *Ley de Participación*, se observa un procedimiento constituido por tres etapas procedimentales para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de plebiscito, siendo estos los siguientes:

Uno.- Se debe realizar la validación de los requisitos [o elementos] objetivos de la solicitud de plebiscito;

Dos.- Determinar si la solicitud cumple con el elemento subjetivo, consistente en la trascendencia del acto y,

Tres.- Acordar la declaración de la procedencia o improcedencia de la solicitud.

53. En este tenor, el primer momento se configura una vez que se determine que la solicitud cumple con los elementos objetivos de la *Ley de Participación*, que en su artículo 17, indica que el *Consejo General* debe hacerlo del conocimiento de los solicitantes y de la autoridad de la que emana el acto.

54. Asimismo, la *Ley de Participación* prevé que, para que el *Consejo General* pueda pronunciarse con respecto a la trascendencia del acto para la vida pública del estado, es necesario que exista un dictamen de la *Comisión*, para lo cual podrá auxiliarse de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionado con la materia de que se trate, según se establece en el artículo 44 de la *Ley de Participación*.

Artículo 44.- *El Instituto a través del Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debidamente fundado y motivado según sea el caso:*

I.- Los actos del Poder Ejecutivo, en caso de plebiscito, y

II.- La norma o normas que se propone someter a referéndum.

55. Posteriormente, el pleno del *Consejo General* en los términos del artículo 48 de la *Ley de Participación*, deberá emitir un acuerdo en el que declare la procedencia o improcedencia de la solicitud de plebiscito.

56. De lo antes expuesto, y una vez que ha concluido la primera etapa del procedimiento relativa a la validación de los requisitos que se indica al inicio del presente considerando, la finalidad del presente Acuerdo es dar cumplimiento a la **segunda etapa**, relativa a analizar

y determinar si la *Solicitud de plebiscito* cumple con el elemento subjetivo que establece la *Ley de Participación* en el artículo 44, es decir, si es o no trascendente para la vida pública en el Estado; y finalmente en la tercera etapa, este *Consejo General* determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud en términos de lo estipulado por el artículo 48 de la *Ley de Participación*.

57. **VII. Determinación de la trascendencia del acto que se pretende someter a plebiscito.** Este *Consejo General*, en términos del artículo 44 de la *Ley de Participación*, procede al análisis del acto que se pretende someter a plebiscito referida en el antecedente D del presente Acuerdo, a efecto de determinar su trascendencia en la vida pública del estado de Baja California, por lo que, con sustento en el estudio que se acompaña como Anexo Único, arriba a las siguientes conclusiones:
58. El artículo 44 de la *Ley de Participación* señala que este *Consejo General*, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la *Comisión*, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debidamente fundado y motivado, el acto que se propone someter a plebiscito.
59. En ese sentido, para la adecuada atención del procedimiento de la *Solicitud de Plebiscito*, la *Comisión* se dio a la tarea de llevar a cabo diligencias e investigaciones con el objeto de hacerse llegar de información que fuera de utilidad para la construcción del estudio de trascendencia del acto que se pretende someter a plebiscito; como fue la generación de un listado de órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales y organismos ciudadanizados, que se indican en el antecedente T del presente Acuerdo, a quienes se les solicitó el auxilio previsto en el párrafo segundo del artículo 44 de la *Ley de Participación*, obteniendo respuesta de las siguientes instituciones:

Tabla 1. Instituciones que respondieron a la solicitud de opinión técnica

Institución u Órgano	Fecha en que envía la información	Descripción de la información proporcionada
Instituto Municipal de Planeación de Playas de	22-jul-2025	Mediante Oficio No. DG/356/07/2025 informa que el tramo referido, correspondiente del kilómetro 000 al kilómetro

Rosarito (IMPLAN Rosarito)		012 del Corredor Tijuana 2000, no se localiza dentro del territorio Municipal de Playas de Rosarito, por lo cual no cuenta con competencia territorial ni jurídica para emitir una opinión técnica al respecto.
Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate (INPLADEM)	23-jul-2025	Mediante Oficio No. 1173/2025 informa que el proyecto se ubica fuera de su jurisdicción directa, sugieren consultar a autoridades con competencia primaria en el tema.
Universidad Autónoma de Baja California UABC	25-jul-2025	Mediante Oficio No. 219/2025 informa que, dada la importancia del proyecto, el beneficio colectivo, la relevancia del costo del proyecto de la obra, y sus implicaciones, así como la necesaria estrategia de informar a la ciudadanía; se considera que el acto sujeto a la propuesta de realización de plebiscito es trascendente para la vida pública del Estado.
Colegio de la frontera Norte El COLEF	25-jul-2025	Mediante Oficio No. PDIA/0307/2025 informa que de llevarse a cabo la obra del carril exclusivo del corredor Tijuana-Rosarito 2000, perjudicaría a los habitantes de la zona Este de la ciudad de Tijuana; ya que no amplía las vialidades, por el contrario, reduce el flujo vehicular lo cual implicaría un mayor costo en el tiempo de las personas, además se incrementaría el tráfico y con ello la emisión de contaminantes. Por lo que consideran que los solicitantes tienen razones de forma y fondo para solicitar el plebiscito.
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California CEDHBC	25-jul-2025	Mediante Oficio No. CEDHBC/TJ/OT/354/2025 informa que, priorizando la protección y defensa de derechos humanos, la ciudadanía tiene el derecho de "Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional", lo que se traduce en acceso a la justicia, a que las personas puedan hacer oír su voz, a que ejerzan sus derechos y hagan frente a la discriminación y exijan a la rendición de cuentas por parte de las autoridades sobre sus decisiones.
Consejo Coordinador Empresarial Tijuana (CCE Tijuana)	25-jul-2025	Mediante escrito informa que la trascendencia del proyecto en la vida pública del estado es indudable, justificando plenamente la consulta ciudadana mediante

		<p>plebiscito; ya que el proyecto Corredor Tijuana- Rosarito 2000 representa una intervención de gran escala con potencial para transformar positivamente la estructura urbana y de movilidad de la región. Sin embargo, también conlleva riesgos financieros, ambientales y sociales que seden ser cuidadosamente evaluados.</p>
<p>Colegio de Arquitectos de Tijuana, A.C. (CATAC)</p>	<p>29-jul-2025</p>	<p>Mediante Oficio No. CATAC-296-25 consideran el cumplimiento de 2 condicionantes previo a la aprobación de la concesión:</p> <p>1) Que no se vean afectados los derechos de vía de 8 carriles libres que el Programa Regional del Corredor Tijuana-Rosarito 2000 estableció, lo anterior, por considerar el alto crecimiento del parque vehicular de la Zona Este que se está dando y que se dará en los próximos años lo que demandará los 8 carriles libres que el proyecto original planteo.</p> <p>2) que se presente el proyecto técnico ante los grupos de profesionistas de Tijuana (Arquitectos-Ingenieros-Urbanistas-Ambientalistas) y sociedad civil, para conocerlo,</p> <p>evaluarlo y poder emitir observaciones técnicas si es necesario y que se consideren las observaciones como un compromiso obligatorio en el proyecto ejecutivo, si son procedentes técnica, económica y ambientalmente.</p>
<p>Colegio de Ingenieros Civiles de Tijuana, A.C.</p>	<p>29-jul-2025</p>	<p>Mediante escrito manifiestan que para el bien común de nuestra ciudad no contemplan decir si o no, solo temas técnicos para realización integral de trabajos futuros si es contemplado realizar dicho proyecto ejecutivo.</p>
<p>Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate (INPLADEM)</p>	<p>08-ago-2025</p>	<p>Mediante oficio 1192/2025 manifiestan, en alcance a la respuesta previamente citada que consideran que en el caso se actualizan diversas causales de improcedencia contenidas en el artículo 18 de la <i>Ley de Participación</i>, toda vez que se trata de un proyecto programado y planificado en el Sistema Estatal de Planeación.</p>

<p>Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito (IMPLAN Rosarito)</p>	<p>08-ago-2025</p>	<p>Por oficio DG/377/08/2025 señala que el acto sujeto a análisis no afectará la vía de tránsito libre de vehículos, además que los recursos a invertir corresponden a particulares, por lo que consideran que no se genera una afectación a la vida pública del estado que amerite consulta ciudadana mediante plebiscito.</p>
<p>Instituto Municipal de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana</p>	<p>08-ago-2025</p>	<p>Mediante oficio IMPAC/DGE/0997/XXV-2025 manifiesta que el acto materia de consulta no es trascendente para la vida pública, toda vez que no habría afectación a la vía de tránsito libre de vehículos y la construcción de carriles confinados se llevaría a cabo con recursos de particulares.</p>

Fuente: Elaboración propia.

60. Cabe comentar que la *Comisión*, adjunta a la solicitud de opinión técnica, compartió la *Declaratoria de Necesidad* y el escrito de *Solicitud de Plebiscito* a las instituciones, a manera de insumo adicional para su análisis, por lo que, al momento de la recepción de sus respuestas, ambos documentos representaban para las instituciones la referencia contextual del asunto en general.
61. A la luz del curso con las consideraciones presentado por el Poder Ejecutivo del Estado, y en virtud de que la información vertida en él era adicional a la *Declaratoria de Necesidad* y al escrito de *Solicitud de Plebiscito*, es que hay la posibilidad de que algunas instituciones pudieran haber emitido sus opiniones sin los elementos suficientes que pudieran generar sus consideraciones en sintonía a la realidad material y jurídica del asunto.
62. No obstante lo anterior, la *Comisión* revisó de manera integral el contenido de las respuestas, en razón de lo argumentado en el párrafo que antecede, y en ese sentido, del total de opiniones técnicas recibidas, se utilizó la información necesaria para la determinación de este órgano colegiado.
63. En este sentido, para este *Consejo General* no pasan desapercibidas las manifestaciones de El Colegio de la Frontera Norte (El COLEF), la Universidad Autónoma de Baja California

(UABC) y el Consejo Coordinador Empresarial Tijuana (CCE Tijuana) en las que señalan que desde su apreciación técnica, el acto es en efecto de trascendencia para el estado, sin embargo, se advierte que las consideraciones que vierten están encaminadas a calificar el grado de importancia respecto de la obra que en su caso pueda realizarse; no obstante, y si bien, el análisis que nos ocupa no lo es respecto de la construcción de la obra, sino la Declaratoria de Necesidad per se, y que por ello se estime correcto que las opiniones técnicas encuentren una vinculación directa con las implicaciones que de realizarse pudieran generarse, cierto es que es la *Comisión* quien debe realizar el análisis respectivo, a partir de la incidencia territorial y poblacional que efectivamente se presente, ponderada con otros aspectos, tales como el de implicaciones económicas, sociales, ambientales, entre otras, resaltando con ello la relevancia de diferenciar entre el grado de importancia de una obra de esa magnitud, al ser infraestructura estatal, y de la trascendencia o intrascendencia en términos plebiscitarios.

64. Asimismo, no pasan inadvertidas las manifestaciones del Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito (IMPLAN), y del Instituto de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tecate (INPLADEM) quienes se declararon incompetentes para emitir una opinión en razón territorial, al aseverar que la construcción del carril confinado se encontraría en el municipio de Tijuana; sin embargo, para determinar el impacto o incidencia territorial, tales opiniones habrán de valorarse partiendo de la naturaleza de la vialidad, al ser una obra de interconexión municipal o un tramo carretero interestatal.
65. Es así que la *Comisión* revisó minuciosamente el contenido de las respuestas, en razón de lo argumentado en los párrafos que anteceden, y en ese sentido, del total de opiniones técnicas recibidas, se utilizó la información necesaria para la determinación de este órgano colegiado; destacando que, conforme al artículo 44 de la *Ley de Participación*, tales opiniones constituyen un apoyo para la *Comisión* durante la elaboración del estudio, pero no por ello adquieren vinculatoriedad, ni sujetan la emisión del presente Acuerdo de trascendencia a las reglas de mayoría de razón de las instituciones, sino que ello dependerá, en última instancia, de la valoración realizada por este *Consejo General* como órgano técnico experto.

66. Asimismo, este *Consejo General*, analizando lo dispuesto en el estudio de trascendencia elaborado por la *Comisión*, encuentra que es pertinente establecer ciertos parámetros para tener una definición más clara del término trascendencia y en ese tenor, mayor claridad de la valoración del acto objeto de plebiscito, en su implicación en la vida de las y los ciudadanos del estado de Baja California.

ACTO: Del lat. *actus*.

1. m. acción (ejercicio de la posibilidad de hacer).
2. m. acción (resultado de hacer).
3. m. Disposición legal.

TRASCENDENCIA: Del lat. *transcendentia*.

1. f. Penetración, perspicacia.
2. f. Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante.
3. f. Fil. Aquello que está más allá de los límites naturales.

Fuente: Real Academia Española

67. Por su parte, otras legislaciones en materia de participación ciudadana del ámbito estatal, tal es el caso de las entidades como Ciudad de México, Nuevo León, Querétaro y Yucatán contemplan dentro de su normatividad un concepto en relación al término de trascendencia, es decir, coinciden en definir la trascendencia del acto con base en los elementos territorial y poblacional; lo cual guarda armonía con la Ley Federal de Consulta Popular que en su artículo 6 señala lo siguiente:

“Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y

Que impacten en una parte significativa de la población.”

68. Para efectos de justificar debidamente la emisión de las consideraciones, resulta indispensable enfatizar que **no se está ante un acto que otorgue propiamente un título concesionario** para la construcción, operación y explotación de la obra del carril confinado

en el Corredor Tijuana-Rosarito 2000, sino que la *Declaratoria de Necesidad*, respecto de la que efectivamente versa la solicitud del promovente, es un **acto de realización previa** que condiciona la posibilidad de iniciar un proceso concesionario, exceptuando el procedimiento de licitación pública.

69. Por tanto, como fue expuesto en el estudio de intrascendencia elaborado por la *Comisión*, si bien, el análisis que se realiza no versa propiamente sobre un título concesionario, es necesario vincular el estudio de la *Declaratoria de Necesidad* con las implicaciones que, en su caso, podría tener la construcción de la obra relatada:
70. Elemento territorial. El elemento a analizar debe arrojar el grado de incidencia dentro del estado de Baja California, es decir en qué parte o partes de su territorio podría llegar a tener implicaciones de índole relevante.
71. Previo al análisis de este elemento, debe precisarse que, en este momento procesal, el *Consejo General* no se ha pronunciado sobre la demarcación concreta en que, en su caso, tienen incidencia el acto materia de solicitud, dado que lo reservó para una etapa posterior, en el Acuerdo IEEBC/CGE112/2025. Por ende, lo que en este apartado se dilucidará no corresponde en sí mismo a identificar el territorio preciso, respecto del que habrá de analizarse, en su caso, la procedencia, tomando en cuenta el número de firmas requeridas por la *Ley de Participación*, sino que únicamente será abordado desde el aspecto técnico-contextual al que refiere la *Declaratoria de Necesidad* y la propia solicitud del promovente.
72. En este sentido, de la *Declaratoria de Necesidad* se advierte que la vialidad denominada Corredor Tijuana-Rosarito 2000, si bien tendría operaciones materiales del km 0+000 al km 12+000, en aspecto territorial, tendría una incidencia en el tránsito local y transversal de la zona metropolitana de los municipios de Tijuana, Tecate y Rosarito, y como vía para las personas que transitan al municipio de Ensenada. Con una longitud de 12.00 km que se ubica al oriente de la zona urbana de la Ciudad de Tijuana, con una trayectoria de norte a sur. La longitud del proyecto corresponde a 12 km; comprendidos de la Carretera federal de cuota No. 2D Tijuana-Tecate, km 0+000 del Corredor, hasta la Carretera Federal No. 2 Tijuana-Tecate.

73. Como se da cuenta, el acto materia de solicitud refiere la necesidad de concesionar la construcción y operación de una obra de infraestructura vial, consistente en un tramo carretero ubicado geográficamente dentro del municipio de Tijuana; no obstante, dada la naturaleza de la obra, la propia *Declaratoria de Necesidad*, emitida por la Titular del Ejecutivo del Estado refiere que, en su caso, sería una obra de interconexión municipal, por lo que, de llevarse a cabo sus efectos no solo se circunscribirían a la geolocalización referenciada, sino a un territorio mayor.
74. Sobre este aspecto, se tienen en consideración las declaraciones vertidas por el Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito (IMPLAN Rosarito) y el Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate (INPLADEM), si bien en sus respuestas dan cuenta de una incapacidad técnico-jurisdiccional para pronunciarse al respecto de la trascendencia o intrascendencia del acto que nos ocupa, no pasa inadvertido para este *Consejo General* que dicha respuesta en sí misma refiere de manera implícita una afectación nula para la demarcación territorial y administrativa de los municipios de Tecate y Ensenada.
75. Sin embargo, este *Consejo General* reitera que la demarcación concreta a que refiere el acto materia de solicitud será dilucidada en el análisis sobre la procedencia o no de la misma; dado que, lo que en este momento procesal se analiza es que se actualice un posible impacto territorial, conforme a la ubicación geográfica y material del tramo carretero que se encuentra dentro del municipio de Tijuana, mismo impacto que radica en la naturaleza de conexión intermunicipal de la vialidad.
76. En tal sentido, toda vez que el análisis del elemento territorial debe verse en función del grado de incidencia o afectación que tendría el acto, se reitera que, en términos generales, la *Declaratoria de Necesidad* no produce un efecto territorial específico en sí misma, pero ello no es óbice para que deje de advertirse que, como exposición de motivos, refiere a gran parte del territorio estatal; sin que ello signifique adelantar criterio respecto a la demarcación concisa del acto, para analizar el porcentaje de firmas requeridas para su procedencia.
77. Se destaca, además, que, para el análisis de trascendencia del acto, la *Ley de Participación*, si bien, faculta a la *Comisión* para que se allegue de información y de opiniones técnicas de

diversas instituciones, cierto es que no define de forma concreta qué debe entenderse como trascendente para la vida pública.

78. A razón de ello, es dable puntualizar que cada una de las instituciones que tuvieron a bien remitir sus consideraciones a este *Consejo General*, lo hicieron a partir de la interpretación particular de trascendencia, señalando impactos de índole positiva y negativa. Es por lo anterior que, si bien, las opiniones técnicas representan en gran medida un apoyo para que el *Consejo General* tome su determinación, debe precisarse que, al no emitirse bajo parámetros idénticos, las mismas serán tomadas en consideración, pero no tienen un efecto vinculante concreto, sino únicamente como auxilio técnico.
79. El elemento poblacional. Atiende a que el acto objeto de la *Solicitud de Plebiscito* impacte en una parte significativa de la población del municipio o estado. En ese sentido, a continuación, se enlistan los municipios que se mencionan, podría impactar el desarrollo del proyecto, así como la población de cada uno de ellos y el porcentaje de la misma en relación al total de la entidad.

Municipio	Número de habitantes	Porcentaje de población con respecto al total estatal
Población total en Baja California	3,769,020	100%
Tijuana	1,922,523	51%
Ensenada	443,807	11.77%
Playas de Rosarito	126,890	3.36%
Tecate	108, 440	2.87%

Fuente: Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 en Baja California, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el siguiente enlace: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/70_2825198084.pdf

80. Con base en información proporcionada en el Programa Sectorial de Infraestructura de Baja California, el Corredor Tijuana-Rosarito 2000 figura como la carretera más transitada en el estado de Baja California en términos de Tránsito Diario Promedio Anual (TDPA) con un flujo 19,887 vehículos diarios.

81. No obstante, el solo hecho de referir el número de personas que, en su caso, transitarían por la vía mencionada, no implica de sí la existencia de un impacto poblacional, pues el mismo debe verse en función de los beneficios y perjuicios que, de realizarse, se actualizarían.
82. Cabe destacar que, el Estudio de Trascendencia elaborado por la *Comisión* concluye que después de un análisis exhaustivo tanto de la información recibida por las instituciones coadyuvantes, del escrito con las consideraciones del Poder Ejecutivo, sobre los trabajos ejecutados tanto por la *Comisión*, como por este *Consejo General*, en el curso de la atención de la *solicitud de plebiscito*; los análisis elaborados por el personal técnico de la *Comisión*, así como del marco jurídico aplicable, se ha llegado a la siguiente conclusión:
83. Se determina que el acto que se pretende someter a plebiscito, consistente en la **DECLARATORIA DE NECESIDAD DE OTORGAR UNA CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, CON LA CARGA DE CONSTRUIR, OPERAR, MANTENER, ADMINISTRAR CARRIL CONFINADO EN EL CORREDOR TIJUANA-ROSARITO 2000, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NÚMERO 5, TOMO CXXXII, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2025 ES INTRASCENDENTE PARA LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- I. La emisión de la **DECLARATORIA DE NECESIDAD** es un acto de la administración pública que institucionaliza la voluntad de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de ejercer sus atribuciones, para optar por la vía del otorgamiento de una concesión por excepción, y considerado de carácter obligatorio, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Concesiones para el Estado de Baja California; por lo tanto, este se estatuye como un requisito previo **a un subsecuente acto administrativo**, y que en sí mismo **no genera efectos jurídicos actuales, sino futuros y de realización incierta** ya que es consistente únicamente en una declaración de motivos, por lo tanto:
 - i. La emisión de una Declaratoria de Necesidad en sí misma, no tiene implicaciones ambientales, estructurales ni económicas.

- ii. Las implicaciones que se advierten tras la emisión de la DECLARATORIA DE NECESIDAD en sí misma son de cumplimiento obligatorio que, en un primer momento, genera efectos jurídicos para la misma administración pública, así como para la Comisión de Concesiones, no así a los usuarios actuales del Corredor Tijuana-Rosarito 2000, por lo que no soportan argumentalmente la trascendencia del acto que nos ocupa.

84. No obstante, el argumento ii que antecede directamente, y apelando a las expectativas razonables del promovente que motivaron legítimamente su *solicitud de plebiscito*, y sin detrimento del sentido de la determinación de este *Consejo General*, se advierte que:

- II. Los efectos jurídicos futuros e inciertos a los que se hace referencia previamente, si bien se describen en los cursos recibidos de parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no nos ocupan en este momento para efectos de determinar la trascendencia de la Declaratoria de Necesidad. Sin embargo, el *Consejo General*, entendiendo el espíritu de la petición del promovente, y en un ejercicio de análisis prospectivo donde la Declaratoria transita en un acto administrativo de concesión y por tanto se vuelve susceptible de tener o no implicaciones económicas, estructurales y ambientales, se tiene lo siguiente:

- i. La habilitación de cuatro nuevos carriles centrales, en una longitud de 12 kilómetros, en un corredor distribuido geográficamente en la municipalidad de Tijuana, pero con afectación a la población de Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, no versará sobre la vialidad ya existente, sino que se desarrollará una alternativa para quienes opten por realizar el pago de un derecho para la utilización de los carriles confinados de nueva creación, por lo que el impacto que puede tener será discrecional para el usuario que elija transitar por la nueva vialidad, dejando fuera los carriles que se encuentran en circulación actualmente, **por lo que se**

sostiene la intrascendencia del acto en comento [aún en su forma eventual o futura].

85. Así tenemos que, el **acto que se pretende someter a plebiscito a través de la solicitud presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, en su carácter de Representante Común**, de conformidad a los elementos territorial y poblacional esgrimidos en el presente Acuerdo, **ES INTRASCENDENTE PARA LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**
86. Por las consideraciones antes expuestas, fundadas y motivadas, el *Consejo General*, los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se resuelve que el acto objeto de la solicitud de plebiscito presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez **es intrascendente para la vida pública.**

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California que notifique, en forma personal, el presente Acuerdo al ciudadano Juan José Orozco Rodríguez, en su carácter de Representante Común de la solicitud de plebiscito referida en el resolutivo PRIMERO, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de solicitud.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California que notifique por oficio el presente Acuerdo a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo dentro del portal de internet institucional, en términos de lo señalado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente acuerdo fue aprobado durante la 44ª sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 8 de agosto de 2025; **por mayoría de cuatro (4) votos a favor** de las consejeras y los consejeros electorales: Jorge Alberto Aranda Miranda, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza y Vera Juárez Figueroa, y **tres (3) votos en contra** del consejero electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, la consejera electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

Asimismo, se anexa al presenta acuerdo, el voto particular formulado por el consejero electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza.

LUIS ALBERTO HERÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE.

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California



Firmas del documento

Doc2Sign Digest: vqP1QmZ5n8S0a9VD1re7xwE+5W/UR3PXrktAZ96OvK0=

